



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Venta de Bien Común 730264089001-2020-00079-00.

I.- Asunto por tratar

Sería del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló el apoderado de la parte demandada contra el auto del 7 de diciembre de 2021, si no fuera porque se advirtiera su extemporaneidad, que impone su rechazo, tal y como pasa a explicarse a continuación.

II.- Antecedentes y actuación procesal

Como puede verificarse en las diligencias, este Juzgado, el 7 de diciembre de 2021, profirió auto por medio del cual decretó la venta del bien inmueble ubicado en la calle 7ª No. 5-04 del área urbana de Alvarado-Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria 350-125927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y ficha catastral 01-00.0030-001-000; ordenó su secuestro y posterior remate; y advirtió a los demandados que, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, podían hacer uso del derecho de compra, en los términos del artículo 414 del Código General del Proceso.

La anterior providencia fue notificada por estado, el 9 de diciembre de 2021, como se constata a folio 299 de la encuadernación.

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2021, el apoderado de los demandados presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. En criterio del abogado, el auto censurado desconoció que en este mismo Juzgado se tramita el proceso verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material, radicado 7302640890012021-00207-00, en el que fungen como demandantes los aquí demandados. Por lo expuesto, requirió que se revocara la providencia para que, en su lugar, se ordene la suspensión del trámite de venta hasta tanto se decida el proceso de pertenencia ya referenciado.

Otorgado el traslado de rigor¹ la demandante guardó silencio, pues el escrito de réplica fue allegado por fuera del término de Ley², de acuerdo con constancia secretarial vista a folio 309 de la encuadernación.

III.- Consideraciones

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reformen o revoquen. En principio, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, si sucede en audiencia, o por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, si se profiere por fuera de aquella.

De esta manera, el recurso de reposición se erige como un medio de impugnación de las providencias judiciales dirigido a que el funcionario que la emitió pueda enmendar los errores de juicio, o de actividad, que aquellas aquejan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas o reformadas. En este orden de ideas, los fundamentos (fácticos, probatorios y jurídicos) de la decisión atacada forman o componen el objeto del recurso. Es por lo expuesto, que la discusión parte de lo consignado en el auto motivo de inconformidad con la intención de demostrarle al funcionario que se equivocó y que la decisión ha causado perjuicio a la parte o sujeto que reclama.

El recurso de apelación, por su parte, podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición; procede contra aquellas providencias expresamente determinadas en la Ley³, para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que aquel revoque o reforme la decisión⁴. Deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, de manera verbal inmediatamente después de pronunciada, si es en audiencia. La apelación contra la decisión que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la profirió, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.

Partiendo de las anteriores precisiones conceptuales, resulta evidente que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado extemporáneamente, es decir, después del vencimiento del término contemplado en las disposiciones citadas. Lo anterior es así, pues el auto

¹ Artículo 319 del Código General del Proceso.

² El traslado del recurso de reposición fue presentado mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2022, Fl. 312 del cuaderno principal.

³ Artículo 321 del Código General del Proceso.

⁴ Artículo 320 Ibidem.

atacado, del 7 de diciembre de 2021, fue notificado por estado el 9 de diciembre siguiente, quedando ejecutoriado a la última hora de labores del día 14 del mismo mes y año⁵. De esta manera, los tres días que establecen las normas destacadas, y de los cuales disponía el recurrente para impugnar la decisión, fenecieron el 14 de diciembre de 2021 a las 4:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 15 de diciembre de 2021 a las 11:15 a.m., evidentemente, una vez venció el término.

Así las cosas, se rechazará de plano, por extemporáneo, el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló el apoderado de la parte demandada contra el auto del 7 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretó la venta del bien común, se ordenó su secuestro y posterior remate, y se advirtió a los demandados del derecho de compra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima,

IV.- Resuelve

Primero: Rechazar, por extemporáneo, el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló el apoderado de la parte demandada contra el auto del 7 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretó la venta del bien común, se ordenó su secuestro y posterior remate, y se advirtió a los demandados del derecho de compra, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Notificar esta determinación a las partes. En firme, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

Alvaro David Moreno Quesada

⁵ En este sentido puede verse las constancias secretariales obrantes a folios 209 y 303 de la encuadernación.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c078a118bbf50796b3f4e956399f4b5afb3d2d77d6d4e4b4e49cfcba2085575**

Documento generado en 20/04/2022 02:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>